

INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva comunicándole que en la demandante INGRID LOPEZ CHAVARRIA se inscribió por medio de correo electrónico para el giro de sus cuotas alimentarias; que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se encuentran depósitos judiciales ascienden a la suma de \$1.893.054, discriminados en: \$1.311.617 perteneciente a la cuota alimentaria de diciembre de 2020 a junio de 2021 y \$581.437 perteneciente al descuento adicional ordenado para cancelar el valor adeudado, suma ésta que supera el saldo del crédito liquidado a abril 10 de 2015, saldo que asciende a \$389.350,81; es de aclarar que a la demandante se le han entregado los depósitos judiciales pertenecientes a la cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2015 hasta el mes de noviembre de 2020, adicional solicitan demandante y beneficiario se deje embargada la cuota alimentaria del beneficiario MAURO ANDRES ALVEAR LOPEZ y sea su madre la señora INGRID LOPEZ CHAVARRIA quien la siga cobrando, a razón de la imposibilidad de cobrar por los horarios de clases. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2021

Adriana
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y constatada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario a través del portal web transaccional del mismo, se evidencia que los depósitos judiciales consignado a favor de la demandante INGRID LOPEZ CHAVARRIA y pertenecientes al valor adeudado, superan el saldo del valor liquidado en auto fecha abril 10 de 2015, saldo que asciende a la suma de \$389.350,81, encontrándose los siguientes depósitos judiciales superando el saldo del crédito adeudado, por lo que se ordenará su fraccionamiento.

No. Título	Fecha de consignación	Valor Título	Cuota alimentaria	1/5 Excedente SMLMV
416010004458139	22/12/2020	\$356.790,00	\$185.265,00	\$ 171.525,00
416010004472599	28/01/2021	\$232.833,00	\$188.359,00	\$ 44.474,00
416010004502710	01/03/2021	\$261.453,00	\$188.359,00	\$ 73.094,00
416010004521244	30/03/2021	\$276.466,00	\$188.359,00	\$ 88.107,00
416010004535734	29/04/2021	\$249.269,00	\$188.359,00	\$ 60.910,00
416010004555281	31/05/2021	\$250.645,00	\$188.359,00	\$ 62.286,00
416010004573355	30/06/2021	\$265.598,00	\$188.359,00	\$ 77.239,00
TOTAL EXCEDENTE 1/5 SMLMV				\$ 577.635,00

Por lo anterior este despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y ordenará el levantamiento de la medida de embargo perteneciente al excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual respecto del salario del demandado ANGEL MANUEL ALVEAR

BARRIOS, el cual fue limitando hasta la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) y comunicado al pagador de la empresa DIMANTEC LTDA con oficio No.1059 de fecha octubre 10 de 2014.

El 25 de febrero de 2019 se recibió correspondencia de la empresa Relianz Mining Solutions S.A.S., en la cual nos comunicaron que la empresa DIMANTEC LTDA empleadora del demandado ANGEL MANUEL ALVEAR BARRIOS suscribió contrato comercial para venta de algunos de sus establecimientos comerciales, conllevando con ella una Sustitución Patronal de los trabajadores en dichos establecimientos, por lo tanto, el embargo del señor ANGEL MANUEL ALVEAR BARRIOS lo asumió su nuevo pagador, la empresa Relianz Mining Solutions S.A.S., es por ello que el oficio del desembargo excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual respecto del salario del demandado ANGEL MANUEL ALVEAR BARRIOS, será dirigido al nuevo pagador.

Respecto a la solicitud de la demandante y ante el evidente incumplimiento del demandado ANGEL MANUEL ALVEAR BARRIOS y en evidencia de los estudios superiores que cursa el beneficiario MAURO ANDRES ALVEAR LOPEZ, este despacho en aras de la prevalencia de los derecho a los alimentos, ordenará al pagador de la empresa Relianz Mining Solutions S.A.S., mantener el embargo de la cuota alimentaria que hoy corresponde al valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML (\$188.359) mensuales, cuota que se incrementará en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.

La cuota alimentaria deberá ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante INGRID LOPEZ CHAVARRIA en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, ordenada dentro del proceso de la referencia, perteneciente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual del salario mínimo legal mensual respecto del salario del demandado ANGEL MANUEL ALVEAR BARRIOS, el cual fue limitando hasta la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML (\$3.800.000) y comunicado al pagador de DIMANTEC LTDA con oficio No.1059 de fecha abril octubre 10 de 2014.
3. Mantener el embargo de la cuota alimentaria que hoy corresponde al valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML (\$188.359) mensuales, cuota que se incrementará en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.
4. Las cuotas alimentarias deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante INGRID

LOPEZ CHAVARRIA en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

5. De los depósitos pendientes de pago que reposan en la cuenta judicial de este despacho, entréguese a la demandante INGRID LOPEZ CHAVARRIA la suma de \$1.315.419 por concepto de cuota alimentaria y la suma de \$389.350.81 pertenecientes al saldo adeudado de la liquidación del crédito.
6. Fraccionar el depósito judicial 416010004573355 por valor de \$265.598 de fecha 30 de junio de 2021 en los valores: \$77.313.81 correspondiente al saldo del crédito adeudado y \$188.284.19 perteneciente al demandado.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba5ef8036a4c95c2b358ac7eff8768b4cf23ce72d66819265f8edf9e569868f

Documento firmado electrónicamente en 13-08-2021


Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, estando pendiente fijar fecha para audiencia de conformidad con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 392, 373 y 372 del C.G.P., a fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las mismas, este despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día jueves 23 de septiembre de 2021 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, enviándolos al correo institucional de este despacho.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:
 - 2.1. Pruebas parte demandante
 - Pruebas documentales:

- Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y visible a folios (10) al (11) y (14) del cuaderno principal del expediente virtual.
- Pruebas testimoniales:
 - A fin de que rinda declaración jurada cítese a la señora REINA DEL CARMEN CARVAJAL DÍAZ, quien deberá comparecer el día y la hora señalas con anterioridad.

2.2. Pruebas parte demandada

- Pruebas documentales:
 - Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y visible a folios (150) al (209) del cuaderno principal del expediente virtual.
- Pruebas testimoniales:
 - Interrogatorio a la demandante señora SOFY DEL CARMEN CARABALLO CARVAJAL quien deberá comparecer en el día y la hora señalado con anterioridad

2.3. Pruebas de oficio

- Decrétese interrogatorio de parte a la demandante SOFY DEL CARMEN CARABALLO CARVAJAL y al demandado STANLEY WHITTE MANJARRES HERNADEZ, quienes deberán comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada de las mismas hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.
- Se advierte a las partes que además de su presencia, deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados judiciales. La audiencia podrá celebrarse, aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados; si ninguna de las partes comparece, no se podrá realizar la audiencia, de lo cual se dejará constancia, y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el Juez declarara terminado el proceso, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90b58b70177cc03b694d02e253aab3dbc11628643ad88a0935d8e02757b27a4f

Documento firmado electrónicamente en 13-08-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00030-2020

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ

DEMANDADOS: HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO Y WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN fijada en auto de fecha 21 de junio del presente año por inasistencia del demandado Henry España, por lo que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvese proveer,

Barranquilla, 13 de agosto de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho citará nuevamente a las partes, para realizar la prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad de los menores LIAM JESE ESPAÑA SINNING, NICOLÁS MATÍAS ESPAÑA SINNING Y ANDRÉS FELIPE ESPAÑA SINNING, por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Para la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda adiado fechado 25 de febrero de 2020, a los menores LIAM JESE ESPAÑA SINNING identificado con Nuij: 1046722855 y serial 56221814, NICOLAS MATIAS ESPAÑA SINNING identificado con Nuij: 1043473355 y serial 55951885 y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING identificado con Nuij 1143271646 y serial 56627454, a la madre de los menores señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ identificada con c.c 22.562.605 así como al padre de los menores señor HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO identificado con c.c 72.251.381 y el presunto padre señor WALBERTO RAFAEL ARRIETA DE LA CRUZ identificado con c.c 72.251.381 para lo cual se señala el día **miércoles ocho (8) de septiembre de 2021 8:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba de ADN y la documentación que deben aportar.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

2. Infórmese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES que a la señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ se le concedió amparo de pobreza mediante auto de fecha 2 agosto de 2021 y de acuerdo a lo preceptuado en los art 151 del C.G.P. Se eximirá a la actora el pago de la prueba genética.
3. Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274e95c226c359e8094209de560fd09e2bba5d88650cad6a78ec3541fe10ae6

Documento firmado electrónicamente en 13-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 00092-2021

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD

DEMANDANTE: JULIA CAROLINA ALMANZA VALENCIA

MENOR: ALDAIR DE JESUS VALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que, vencido el termino otorgado mediante proveído que resuelve el recurso presentado por el apoderado de la demandante, doctor PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK no subsano la demanda en los términos descritos y se encuentra pendiente su rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de agosto de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que, la demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021;

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición fechado 2 de junio del hogaño.

Así mismo, el despacho resuelve el recurso presentado en contra del auto que inadmite la demanda, mediante proveído adiado 4 de agosto de la misma anualidad, el cual no fue **subsanado** en los términos descritos en el mismo.

En consecuencia, se rechazará esta demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1º. Rechazar, la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvase, el expediente digital, a solicitud de parte vía correo electrónico, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486841726b93955c98945dc4db19e6851a7da559cea5d4576f283b4e05fca0dd

Documento firmado electrónicamente en 13-08-2021

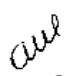
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el Dr. HOLBER DE LOS REYES BARRERA PACHECO aportó la fotocopia del folio de Registro civil de defunción del demandante JOSE RAFAEL VELILLA MERCADO. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 13 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado los escritos presentados por el apoderado judicial del demandado Dr. HOLBER DE LOS REYES BARRERA PACHECO, se evidencia que el demandante falleció el 16 de abril de 2021, aportando copia del folio de registro civil de defunción expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla - Atlántico del señor JOSE RAFAEL VELILLA MERCADO, quien en vida se identificaba con la C.C. No.9.081.815.

Teniendo en cuenta que debido al fallecimiento del demandante ha cesado la obligación objeto de este proceso y no habiendo razón que justifique continuar el trámite del mismo, este despacho ordenará el levantamiento de la medida de embargo respecto del salario de la demandada MARIA INMACULADA HERNANDEZ HERRERA y comunicada al pagador del E.S.E. SANTANDER HERRERA HOSPITAL DE PIVIJAY - MAGDALENA con el Oficio No.0352 de marzo 23 de 2017. Líbrese oficio al pagador.

Así mismo, revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario se evidencian depósitos judiciales sin pagar desde el mes de abril de 2021, a razón, que este despacho ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la demandada MARIA INMACULADA HERNANDEZ HERRERA por inexistencia de la obligación alimentaria ante el fallecimiento del demandante JOSE RAFAEL VELILLA MERCADO.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo presentado por el señor JOSE RAFAEL VELILLA MERCADO contra la señora MARIA INMACULADA HERNANDEZ HERRERA, por el fallecimiento del demandante.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo respecto del salario de la demandada MARIA INMACULADA HERNANDEZ HERRERA y comunicada al pagador del E.S.E. SANTANDER HERRERA HOSPITAL DE PIVIJAY - MAGDALENA con el Oficio No.0352 de marzo 23 de 2017.

3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la demandada MARIA INMACULADA HERNANDEZ HERRERA por inexistencia de la obligación alimentaria ante el fallecimiento del demandante JOSE RAFAEL VELILLA MERCADO.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9537527561553566fc7aae5cf10913295c24dc1155c72e231f756808242e82

Documento firmado electrónicamente en 13-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>